

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 25/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00165	Ordinario	HAROLD EDER STERLING PUYO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA S.A.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO IMPUGNADO, DENEGAF LA CONCESION DEL RECURSO SUBSIDRIO DE APELACION, ACEPTAR RENUNCIA Y RECONOCER PERSONERIA	24/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA25/05/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-31-05-002-2018-00165-00

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de 18 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso ordinario laboral de **HAROLD EDER STERLING PUYO** contra **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.**, por el que se declaró la ilegalidad de lo actuado desde el auto admisorio y dispuso devolver la demanda para que fuera subsanada.

ANTECEDENTES

La demanda se presentó el 3 de abril de 2018², conforme el acta de reparto incorporada al expediente, siendo admitida con auto de 30 de abril de 2018³.

Notificada la parte pasiva, la contestó en oportunidad replicándola a través de excepciones de mérito; en consecuencia, con auto de 30 de noviembre de 2018⁴, se citó a los extremos procesales a las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del CPTSS.

Mediante auto de 18 de marzo de 2019⁵, se declaró la ilegalidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por no cumplirse con el requisito establecido en los Arts. 6 y 26-5 del CPTSS; por lo que se ordenó la devolución del libelo introductorio para fuera subsanado dentro de los cinco días siguientes so pena de ser rechazada.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la recurrió en reposición y en subsidio apelación⁶. Como sustento de lo anterior, en esencia, afirmó

¹ Fol 283 y 284 del expediente físico o 96 y 97 del pdf 3

² Fol 1 del expediente físico o 2 del pdf 1

³ Fol 215 del expediente físico o 23 del pdf 3

⁴ Fol 277 del expediente físico o 89 del pdf 3

⁵ Fol 281 y 282 del expediente físico o 93 y 94 del pdf 3

⁶ Fol 283 y 284 del expediente físico o 96 y 97 del pdf 3

que tanto la Gobernación del Huila como el Ministerio de Transporte en respuestas de mayo de 2017, indicaron que las reclamaciones por prestaciones que les fueron elevadas debían ser atendidas de manera directa por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA, por ello, las remitieron directamente a ésta para que se pronunciara al respecto.

De igual manera, sostuvo que la demandada es una sociedad de derecho privado, por ende sus trabajadores no tienen la necesidad de convocar a audiencia de conciliación, dado que esta se satisface en los términos del art. 77 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, señaló que no existe norma que obligue a presentar reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por el que el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, puede dejarla incólume, retrotraerla o reformarla, siempre que exista méritos para el efecto.

En ese sentido, atendiendo los argumentos de impugnación, se estima que no le asiste razón al recurrente, toda vez que como se indicó en el auto controvertido, la sociedad demandada es de economía mixta sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del estado, luego, para proceder a instaurar una demanda de índole laboral en su contra, se debe previamente radicarse reclamación administrativa en los términos reseñados por el art. 6 del C.P.T.S.S. cuyo tenor literal dispone: *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)".*

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, es tal la importancia de este requisito, que se constituye en factor que activa la competencia del juez del trabajo. Al respecto, señaló:

"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...)”⁷.

Conforme a lo visto dentro del plenario, no resulta procedente la revocatoria del auto objeto de censura, pues se itera, este requisito afecta el factor de competencia que tiene el juez del trabajo para conocer de la Litis y de contera su desconocimiento constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

De otro lado, se denegará la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia criticada no se enlista dentro de los supuestos del Art. 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto impugnado.

SEGUNDO: **DENEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación.

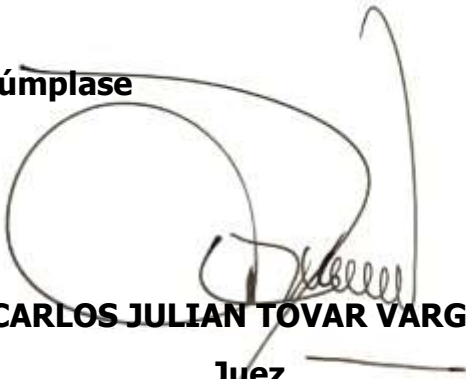
TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la mandataria

⁷ CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056

judicial de la demandada LEIDY JULIETH QUIGUA CELIS⁸, por ajustarse a lo normado por el art. 76 del CGP.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.446 y portador de la T.P. No. 241.179 del C.S. de la J., como apoderado judicial de TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., en la forma y términos del poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez
ADB

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69a8fc6889f38026e2d1263cf7edd2f6bb828cb9f29709c599233fa883bcf05**
Documento generado en 24/05/2022 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ PDF 001 a 004 del expediente virtual.
⁹ PDF 005 y 006 del expediente virtual.